

C.A. de Temuco

Temuco, treinta de julio de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Que, en la causa **RIT O-7-2024** del Juzgado de Letras y Garantía de Carahue, por sentencia definitiva de nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Juez Subrogante Sr. Fernando Pacheco Herrera, se declaró en su parte resolutive que: “I.- SE ACOGE la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones laborales, interpuesta por don **CRISTIAN BERNARDO OBREQUE MUÑOZ**, en contra de la **MUNICIPALIDAD DE CARAHUE**, ambos ya individualizados, en consecuencia, estimándose que la relación contractual que los ligaba era de carácter laboral, por lo que se declara que el despido de que ha sido objeto el actor, ha sido injustificado, indebido o improcedente, por lo que se condena a la demandada al pago de las siguientes prestaciones: 1.- La suma de \$2.308.320.-, por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo. 2.- Indemnización por 7 años de servicios, equivalente a 7 remuneraciones, por la suma de \$16.158.240.-3.- Recargo legal del 50% por sobre la indemnización por años de servicios, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 inciso 1º letra b) del Código del Trabajo, por la suma de \$8.079.120.- 4.- Feriado proporcional (equivalente a 7 periodos entre 2017 al 2023 por un total de 105 días de vacaciones adeudadas) por la suma de \$ 8.079.120.- 5.- Se rechaza la demanda en cuanto a las cotizaciones demandadas, a la aplicación de la sanción establecida en el inciso 7º del artículo 162 del Código del Trabajo, por las consideraciones efectuadas en los motivos respectivos. II.- Procédase al pago una vez verificado por el ministro de fe de este tribunal que el demandante no se encuentre incorporado en el registro de deudores, caso en el cual, deberá retenerse las sumas que correspondan. III.- Las cantidades otorgadas serán reajustadas en la forma indicada en el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDVDBXZBXHK

artículo 173 del Código del Trabajo. IV.- No se condena a la demandada al pago de las costas de la causa, por tener el deber legal de resguardar y defender los intereses del Fisco y, por ende, haber tenido un motivo plausible para litigar”.

En contra de esa sentencia, el abogado de la parte demandada don José Luis Neira Vejar, interpuso recurso de nulidad, fundado en las causales del artículo 478, letras a), b) y c) del Código del Trabajo, interpuestas una en subsidio de la otra.

Con fecha 22 de julio de 2025, se efectuó la vista del recurso, alegando los abogados de ambas partes en defensa de sus representados.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como reiteradamente lo ha sostenido nuestra jurisprudencia, el recurso de nulidad laboral tiene por objeto, según sea la causal invocada, o asegurar el respeto de las garantías y derechos fundamentales, o bien conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, todo lo cual evidencia su carácter extraordinario que se manifiesta por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales, en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores que, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos y peticiones que invoca.

SEGUNDO: Que, en un primer capítulo, el recurrente alega la causal regulada en la letra a) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es **“Cuando la sentencia haya sido pronunciada por juez incompetente, legalmente implicado, o cuya recusación se encuentre pendiente o haya sido declarada por tribunal competente”**.

En este sentido, resulta claro que al sustentarse las peticiones del actor en una relación que estimó de carácter laboral, los tribunales que



tienen competencia para conocer de esta materia son los Juzgados del Trabajo de conformidad con lo prevenido en el artículo 420 del código del ramo, que señala que: “Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo: a) las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones y fallos arbitrales en materia laboral”.

En consecuencia, el tribunal *a quo* actuó dentro del ámbito de su competencia al conocer y resolver la controversia por lo que la causal del artículo 478 letra a) del Código del Trabajo será desestimada.

TERCERO: Que la segunda causal de nulidad invocada por el recurrente, en subsidio de la anterior, es aquella prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es “**Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica**”.

Sobre este punto, señala que la sentencia infringe las reglas de la sana crítica en lo que dice relación con la apreciación de la prueba y posterior valoración de la misma por infracción del principio de la razón suficiente y falta de fundamentación.

Refiere que la sentencia infringe el artículo 456 del Código del Trabajo, que obliga al juez a valorar la prueba según la sana crítica, expresando las razones lógicas, científicas o de experiencia que fundamentan su decisión. Se argumenta que el juez basó su fallo únicamente en la existencia de contratos sucesivos, sin ponderar debidamente las pruebas que, a juicio del recurrente, demostraban la ausencia de subordinación, como: La falta de asistencia diaria y de registro de la misma, que el demandante ejecutaba un negocio propio (Inversiones Club Terra SpA), lo que era ajeno a las labores contratadas, que los controles y beneficios existentes eran los mínimos necesarios para justificar la contraprestación y cumplir con dictámenes de Contraloría, sin que ello constituyera un vínculo laboral.



CUARTO: Que, en relación con esta causal, reiteradamente se ha exigido, para que el recurso de nulidad fundado en la letra b) del artículo 478 pueda prosperar, que el recurrente señale en forma explícita y detallada los principios lógicos jurídicos trasgredidos y cómo es que la infracción a tales principios han producido una alteración en el razonamiento del sentenciador que lo llevan a una conclusión equivocada, ya que si la sana crítica permite y faculta al juez para valorar las pruebas con libertad, construyendo su convicción con sujeción a los principios lógicos de identidad, de contradicción, del tercero excluido y de razón suficiente, el reproche sobre el incumplimiento de dichos principios y reglas en el proceso de análisis y valoración de la prueba que formula quien recurre de nulidad debe ser expresado de manera concreta, fundada, explicando cuál de ellos fue inobservado y de qué forma lo fue.

Así, es deber del recurrente explicitar cuáles y de qué manera las reglas de ponderación que conforman la sana crítica han sido infringidas por el sentenciador, y cómo aquello ha sido determinante en la convicción adquirida, no bastando con efectuar afirmaciones acerca de cómo debió decidir el juez con el mérito de la prueba rendida, o refiriéndose a la conclusión y no al proceso de análisis efectuado.

QUINTO. Que, de la lectura del recurso, se desprende que lo cuestionado por el recurrente no es el método de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica que ha realizado el tribunal de la instancia sino la convicción adquirida por aquel, sus conclusiones, de las cuales discrepa y no comparte.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que tampoco se advierte en la sentencia que se analiza, infracción alguna en la ponderación que ha efectuado el juez a quo respecto a los medios de prueba, siendo sus conclusiones acordes con el mérito de aquellas cuya valoración se cuestiona, siendo posible seguir y entender el proceso de análisis y razonamiento efectuado, según se dirá.



SEXTO: Que, en efecto, en el considerando Octavo y Noveno de la sentencia, con el mérito de la prueba rendida, la que se analiza pormenorizadamente y se valora con libertad, sin contradecir las reglas de la sana crítica, el Juez llega al convencimiento que en la especie existen una relación de carácter laboral entre las partes.

Así en la motivación Octava señala: “Que, tanto la parte demandante como demandada –mediante exhibición documental-, incorporaron al juicio para acreditar los puntos de prueba fijados, copia de los convenios a honorarios a suma alzada y sus respectivos decretos aprobatorios suscritos entre la Municipalidad de Carahue y el demandante CRISTIAN BERNARDO OBREQUE MUÑOZ, de fecha 4 de enero de 2017; 2 de enero de 2018; 2 de enero de 2019; 2 de enero de 2020; 4 de enero de 2021; 07 de enero de 2021; 31 de enero de 2021; 30 de diciembre de 2023; y 2 de mayo de 2023.

Conforme a lo estipulado en los decretos que aprueban los referidos contratos a honorarios, es posible verificar que todos los convenios a honorarios referidos se suscribieron con cargo a presupuesto Municipal, ya sea al Programa de Apoyo asistencia Técnica o con cargo al programa de conservación de caminos comunales.

Pues bien, en relación con las labores encomendadas, se establece en la cláusula primera de los acuerdos de voluntades que, el prestador debe realizar como cometidos específicos, en general “apoyo técnico en terreno para proyectos de saneamiento sanitario... y cualquier otra función que le delegue el Alcalde”. Además, en el acuerdo del año 2021, se le encomendaron funciones de coordinación de la Unidad de Vialidad Comunal.

Asimismo, se designa un supervisor de las labores encomendadas; se declara que el prestador del servicio no es dependiente ni empleado de la Municipalidad; que tendrá que desarrollar labores dentro de la jornada habitual establecida por el mandante e incluso en el contrato de fecha 31 de diciembre de 2021, se le establece horario de 8:30 a



18:45, registrando ingreso y salida mediante mecanismo de control vigente u otro que determine el supervisor; y que el prestador deberá rendir informe mensual, detallando con precisión los productos generados y funciones desempeñadas durante el periodo.

Por otra parte, en los respectivos contratos, se detallan los beneficios del prestador, consistentes en feriado; días de permiso; licencia médica; y otros beneficios, como descanso por nacimiento, matrimonio o fallecimiento de familiar directo.

Conforme a ello, es posible establecer la existencia de una jornada laboral (similar a la de los funcionarios de planta), el pago de un estipendio mensual equivalente a una remuneración, la sujeción a la autoridad de un jefe directo, el establecimiento de derechos análogos a los trabajadores sujetos a Código del Trabajo, esto es, un permiso anual de 15 días, una vez cumplido un año, semejante al feriado legal, derecho a días administrativos, derecho a licencias médicas, pagos de viáticos y aguinaldos de fiestas patrias y navidad, entre otros.

A mayor abundamiento, incorpora la demandante una serie de documentos probatorios que dan cuenta y ratifican las particularidades en la ejecución de los contratos a honorarios suscritos, tales como, Informe de gestión mensual de asesor contratado a honorarios suma alzada y set de correos electrónicos que dan cuenta de las instrucciones que recibía en el desarrollo de su labor y la vinculación permanente con el Municipio.

Ratifica parcialmente, el contenido y modalidad de ejecución del convenio a Honorarios suscrito por el demandante, lo expuesto por los testigos de su parte, Patricio Vladímir Carrillo Vega, y Aldo Belarmino Suazo Mella, quienes están contestes en las labores encomendadas al demandante y la modalidad de ejecución del convenio, señalando que cumplía horarios, instrucciones u órdenes y tenía vinculación permanente con el Municipio (...)."

Por otro lado, por el considerando noveno razona: "Que conforme a la prueba aportada por la demandante y no desvirtuada



por la demandada como ya se dijo en el considerando anterior, es posible concluir que el actor fue contratado para labores propias, generales, y habituales de la Municipalidad, con cargo a presupuesto municipal, y no para cometidos específicos, por lo que no se dan los presupuestos del artículo 11 de la Ley N°18.834, para la contratación a honorarios. (...)

Pues bien, en los propios contratos suscritos entre las partes, como ya se señaló, aparecen indicios de la existencia de subordinación y dependencia propias de un contrato de trabajo, como lo es la imposición de una jornada de 44 horas semanales, cuyo cumplimiento debía registrarse; supervisión de un representante de la Municipalidad, sumado a la posibilidad de que el propio Alcalde le delegará funciones; contraprestación mensual tal da cuenta las respectivas boletas a honorarios incorporadas como prueba documental de la demandante; además de la existencia de feriado legal, licencias médicas, capacitación y viáticos.

Con todo, no cabe duda de los indicios de laboralidad existentes entre las partes, relativos a la subordinación y dependencia, a la que se encontraba sujeta el actor, por lo que se ha determinado la existencia de un vínculo de subordinación y dependencia, propio o característico del contrato de trabajo, materializado a través de diversas manifestaciones concretas, por lo que forzosamente la relación entre las partes resulta ser de naturaleza laboral, debiendo haber sido materializada en un contrato de trabajo y no en un contrato a honorarios.

Lo anterior, es absolutamente coherente con el principio de la primacía de la realidad, pues en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos.

Entonces, habiéndose acreditado el primer punto de prueba y que los servicios fueron prestados bajo subordinación y dependencia de



la demandada, habrá de presumirse que dicha prestación es de carácter laboral, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 7° y 8° del Código del Trabajo, sin que la prueba de la demandada haya podido desvirtuar tal presunción”.

SEPTIMO: Que, en consecuencia, no se puede recurrir por esta causal en base a los hechos establecidos en la sentencia que se pretende impugnar, sin explicar la errada forma de valoración, o las infracciones cometidas por el sentenciador en dicho proceso de valoración, para poder modificar las condiciones fácticas en virtud de las cuales el Juez arribó a la conclusión antes referida. Así las cosas, el recurso amparado en la presente causal, tampoco podrá prosperar.

OCTAVO: Que, como motivo anulatorio subsidiario, se invoca el artículo 478 letra c), del Código laboral, **que dispone que el recurso de nulidad procede cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.**

El recurrente cuestiona la calificación que realiza el tribunal de la relación existente entre el demandante y la Municipalidad de Carahue, que estima es de carácter laboral. Sostiene que, incluso aceptando los hechos que el juez dio por probados en la sentencia, esto es, no existencia de solución de continuidad en los contratos a honorarios, que exista jefatura u obligación de reportarse, cumplimiento de labores administrativas, accesos a licencias médicas, vacaciones, de manera alguna excluyen el contrato a honorarios, ni transforman la relación contractual a honorarios en una de índole laboral. Por lo tanto, se infringieron los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo al calificar erróneamente el vínculo y, consecuentemente, los artículos 162, 163 y 168 al condenar al pago de indemnizaciones improcedentes.

NOVENO: Que, conforme a lo anterior, lo que el impugnante pretende es que esta Corte, conociendo del recurso, por este acápite, proceda a recalificar jurídicamente los hechos consignados por el



tribunal a quo en el fallo. Bajo ese prisma, debe tenerse en consideración que la causal de nulidad prevista en el artículo 478, letra c) del Código del Trabajo, está referida a una calificación jurídica errónea a que llega el juez frente a los hechos que él mismo ha establecido en la sentencia. El motivo se hará valer cuando sea necesaria la alteración de esa calificación jurídica, es decir, cuando corresponda recalificar o encuadrar nuevamente los hechos en una norma jurídica distinta, sin entrar a modificar los ya establecidos por el fallo, los que resultan inamovibles para este tribunal de nulidad.

DÉCIMO: Que, en el caso sub judice, es claro que el objeto principal del pleito era determinar la existencia de la relación laboral alegada por el actor, ergo, si en la relación contractual habida entre las partes se configuran los elementos establecidos en el artículo 7 del Código del Trabajo, o, por el contrario, aquella se enmarcaba en una contratación civil, formalmente pactada conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 18.883, esto es, que las labores ejecutadas hayan sido de naturaleza accidental y no habitual de la Municipalidad y encomendada para servicios específicos.

UNDECIMO: Que el sentenciador a efectos de dilucidar la cuestión realmente controvertida, en los motivos octavo y noveno dio por establecido que, conforme a la prueba rendida, el actor, cumplió dentro de la Municipalidad, una serie de labores propias genéricas y habituales que carecen de la especificidad que exige el artículo 4º, de la Ley 18.883, razón por la cual y dados todos los indicios de laboralidad, califica la relación contractual habida entre las partes como una de índole laboral regida por el Código del Trabajo.

De este modo, no se entiende de qué manera podría recalificarse los acontecimientos establecidos por el propio sentenciador, en el entendido que son éstos los que deben someterse al escrutinio de una acertada calificación jurídica y no los que pretende el impugnante. No se ve aquí que las conclusiones fácticas, a que se arriba en la sentencia, reclamen o exijan una calificación jurídica distinta a la que ya ha sido



considerada por el sentenciador, presupuesto indispensable para la invalidación del fallo por la causal invocada correspondiendo, en consecuencia, desestimar dicho capítulo de nulidad.

DUODECIMO: Que, en mérito de lo razonado, no habiéndose configurado ninguna de las causales de nulidad invocadas por la parte demandada, el recurso deberá ser rechazado en todas sus partes.

Y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 474 y siguientes del Código del Trabajo, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don José Luis Neira Vejar, en representación de la demandada **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CARAHUE**, en contra de la sentencia de fecha nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada en causa RIT O-7-2024 del Juzgado de Letras y Garantía de Carahue, la que en consecuencia **no es nula**.

Regístrese y devuélvase, en su oportunidad.

Redacción del Abogado Integrante, Sr. Sergio Oliva Fuentealba.

NºLaboral - Cobranza-729-2024. (csd)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDVDBXZBXHK

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministro Jose H. Marinello F., Fiscal Judicial Oscar Luis Viñuela A. y Abogado Integrante Sergio Rolando Oliva F. Temuco, treinta de julio de dos mil veinticinco.

En Temuco, a treinta de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDVDBXZBXHK